JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS.
DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO y contra LA SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-**2019-00029**-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que la apoderada de la parte demandante el día 1º de julio de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 24 de junio de 2021, notificado en estado No. 094 del 29 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso por contumacia y la devolución de los anexos de la demanda. Al respecto es de señalar que antes del auto objeto de recurso no se observa solicitud de la parte demandante de envío del expediente digitalizado. También es de anotar que la Secretaría del Juzgado frente a la cual hubo cambio de secretario a mitad de febrero de este año y con ocasión a ello, está en labores de organización y depuración de archivos con motivo a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se encontró este proceso. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 31 de mayo de 2023

MARIA B. POTES SANTODOMINGO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial, de la parte demandante, recurre el auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado en estado No. 094 del 29 de junio de 2021, a través del cual se ordenó el archivo del presente proceso por contumacia, y la devolución de los anexos de la demanda.

Sea lo primero anotar que el recurso de reposición interpuesto el 1º de julio de 2021 es oportuno, como quiera que se presentó dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del auto que ordenó el archivo del proceso por contumacia, según lo previsto en el artículo 63 del CPTSS.

Ahora bien, la parte demandante fundamenta su recurso al alegar que se desconoció la gestión de notificación realizada a los demandados, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "Sinaltrainal" y a su Subdirectiva Barranquilla, los días 25 y 26 de febrero de 2020, respectivamente, y la cual fue aportada al correo electrónico del Juzgado el 29 de mayo del mismo año. Además, asegura que los términos se contabilizaron ya en vigencia del Decreto 806 de 2020, que el expediente no estaba activo en TYBA, lo cual se hizo en el 28 de junio de 2021 cuando se notificó el auto por estado, de modo que no pudo acceder al expediente para aplicar las medidas del mencionado Decreto, y que no se le realizó siquiera un requerimiento previo como medida para evitar la parálisis y dilación del proceso ya que la virtualidad era novedad para las partes que actúan en el proceso, siendo que no contaba con las dirección electrónica de los demandados y solo hasta después de publicado el auto objeto de recurso pudo obtener tales direcciones al ser las notificaciones de los sindicatos complejas y dispendiosas por su falta de actualización en la información que se tiene de estos, por lo que estima una vulneración de sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia, al no darse los presupuestos necesarios para archivar el proceso por contumacia porque si se adelantaron gestiones de notificación dentro de los 6 meses que establece la Ley.

Sobre la contumacia, prevé el artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2.001, norma que aplicó el Despacho, lo siguiente:

"Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia: *Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.
Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.
Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.
PARÁGRAFO. ***Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente****".* <Negrilla fuera de texto>.

En el caso concreto nos encontramos en la siguiente situación, para el momento en que se dictó el auto objeto de recurso:

En lo referente a los demandados, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO y contra LA SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO, el Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado por estado 05 del día 20 de enero de 2020 (fls.222-224 expediente digitalizado). Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020, reanudándose a partir del 1º de julio de 2.020, sin embargo, la parte demandante allegó al correo electrónico del Juzgado, el 29 de mayo del 2020, memorial donde se aportan la primera citación realizada a los demandados, los días 25 y 26 de febrero del 2020, a través de la empresa de mensajería "Distrienvíos".

Lo anterior pone de presente que la parte demandante siempre tuvo acceso a la comunicación vía correo electrónico con el Juzgado, e igualmente, no es dable desatender que, encontrándonos en un proceso ordinario laboral de primera instancia, resulta evidente que ese instante procesal aún no se había surtido la cabal notificación de la parte demandada, dado que la parte demandada no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la demanda o conforme al Decreto 806 de 2.020, e inclusive por conducta concluyente mediante la presentación de algún memorial en ese entonces, ni la parte actora adelantó el trámite de emplazamiento, de conformidad con el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 41 ibidem.

Posterior a la reanudación de los términos judiciales, esto es 30 de junio del 2020, transcurrieron más de 9 meses, hasta la orden de archivo por contumacia en auto de fecha 24 de junio de 2021 y no menos de 6 meses como lo aduce el recurrente, sin que se evidencie dentro del expediente digital antes de que fuere dictado el referido proveído, algún memorial que diera fe de la gestión de notificación que la parte demandante dice haber realizado en ese tiempo a través de correo electrónico, lo que demuestra una clara inactividad procesal y tampoco se avizora solicitud de envío del expediente digitalizado o de las actuaciones procesales requeridas en ese sentido para realizar la notificación en debida forma y conforme al Decreto 806 de 2020.

Si bien es claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de una figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la Honorable Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección delproceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también es claro que el Juez Laboral no pude oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Además, así como el Juez debe ejercer un papel activo como garante del procedimiento laboral igualmente tiene la de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso, por lo que si no se aportaron al expediente durante el término de ley gestiones para que se surtiera en debida forma la cabal notificación a las demandadas, tal como lo ordenó el auto que admitió la demanda el 13 de diciembre de 2019 y que entre los apartes de su numeral

primero resolvió que se notificara a las demandadas, se apliquen las consecuencias que prevé la Ley Procesal Laboral, como lo es el archivo del proceso.

Es así como, el Despacho constató que hubo inactividad de la parte demandante en el trámite de la notificación de los demandados SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO y contra LA SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO, por más de 9 meses, contabilizados desde el 30 de junio de 2020 hasta el 24 de junio de 2021, fecha en que se ordenó el archivo del proceso por contumacia, sin que la parte demandante allegará ningún tipo de comunicación y/o memorial que diera cuenta de su gestión por lograr la cabal notificación de los demandados en el marco incluso del art. 291 del C.P.T y S.S., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y se itera, como se indicó el auto objeto de recurso, no cumple tal cometido la mera diligencia de citación para la notificación personal efectuada en febrero de 2.020 de la cual se dio cuenta en mayo 29 de ese mismo año, si se repara que luego que se reanudaron los términos judiciales transcurrió el término legal antes descrito.

Luego, quedó demostrado que los seis meses que dispone el artículo 30 del CPTSS, fue superado por la inactividad de la parte actora en el trámite de notificación de la demandada para la fecha en que se dictó el auto objeto de recurso, por lo que dicho proveído mediante el cual se dispuso el archivo del proceso se encuentra ajustado a derecho y a la realidad fáctica del expediente de ese entonces, razones más que suficientes para que el Despacho resuelva no reponer la providencia en mención.

Ahora bien, como quiera que también se interpuso recurso de apelación, el mismo por ser procedente y oportuno conforme al articulo 65 del C.P.T.S.S. se concederá ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado por estado No.094 del 29 de junio de 2021, que ordenó el archivo del presente proceso por contumacia.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, contra el auto del 24 de junio de 2021, notificado por estado No. 094 del 29 de junio de 2021, que ordenó el archivo del presente proceso por contumacia. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSÉ IGNACIO GALVAN PRADA
2019-00029-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 01 **Mes** 06 Año 2023
Notificado por el Estado Nº 078
La Providencia de fecha **Día** 31 **Mes** 05 Año 2023
La Secretaria **María Bernarda Potes Santodomingo**